

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Jocotitlán

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. De la competencia	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia	13
TERCERO. Del previo y especial pronunciamiento.....	16
CUARTO.- De las causales del Sobreseimiento.....	17
QUINTO. Vista a los órganos de control interno.....	26
RESOLUTIVOS	29

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2018, 00284/INFOEM/IP/RR/2018, 00285/INFOEM/IP/RR/2018, 00286/INFOEM/IP/RR/2018 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las faltas de respuestas del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00092/JOCOTIT/IP/2017, 00093/JOCOTIT/IP/2017, 00094/JOCOTIT/IP/2017, 00095/JOCOTIT/IP/2017, mediante las cuales respectivamente solicitó la información descrita de la manera siguiente:

- 00092/JOCOTIT/IP/2017:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE,

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”(Sic)

- **00093/JOCOTIT/IP/2017:**

*“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”
(Sic)*

- **00094/JOCOTIT/IP/2017:**

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE APOYOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

- **00095/JOCOTIT/IP/2017:**

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL INFORME MENSUAL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”*

(Sic)

2. Se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
3. En fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento del **RECURRENTE**, que el plazo para atender la solicitud ha sido prorrogada por siete días en virtud de las siguientes razones:

“En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.” (Sic)

4. El dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes de información señalando en cada uno el mismo acto impugnado y las mismas razones o motivos de inconformidad.

a) Acto impugnado: *“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA”.*
(Sic).

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic)*

5. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho ordenó la acumulación de los recursos de revisión **00283/INFOEM/IP/RR/2018** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**; **00284/INFOEM/IP/RR/2018** del **Comisionado Javier Martínez Cruz**; **00285/INFOEM/IP/RR/2018** de la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** y **00286/INFOEM/IP/RR/2018** de la **Comisionada Eva Abaid Yapur**, toda vez que se trata del mismo **RECURRENTE** y el mismo **SUJETO OBLIGADO** el comisionado ponente considera que resulta conveniente su acumulación a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios***

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

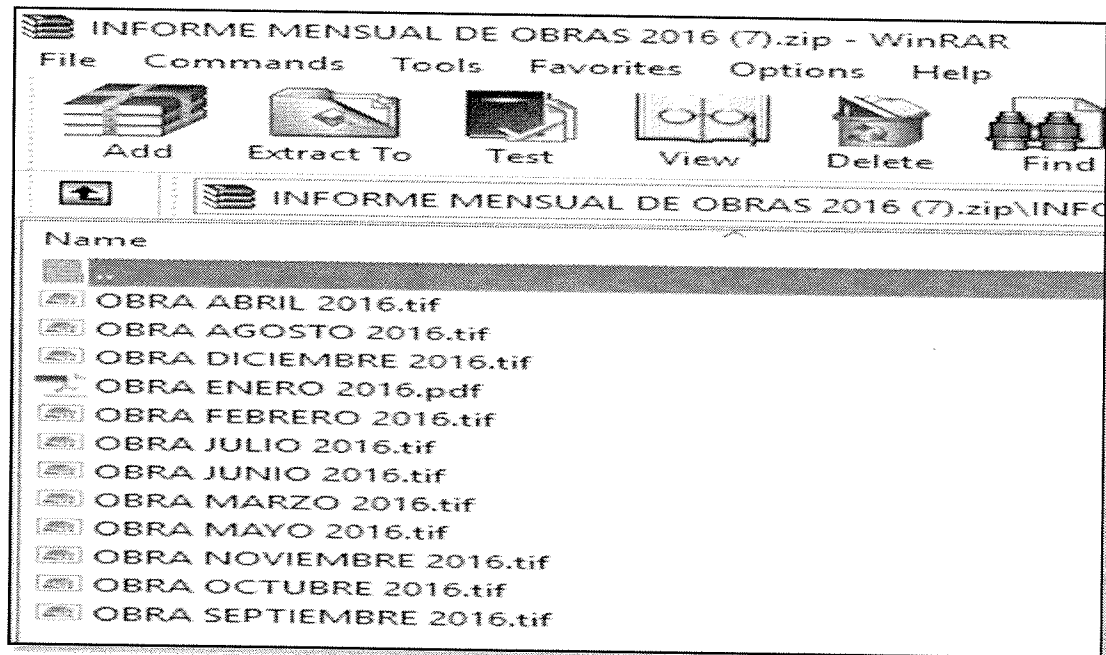
Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. En fecha diecinueve (19) y veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los Informes Justificados adjuntando para todos los recurso de revisión, archivos de los cuales únicamente cambia su denominación en relación al número de recurso de revisión y que para efecto de ejemplificar solo se insertan las imágenes relativas al recurso de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2018.

- **INFORME MENSUAL DE OBRAS 2016.zip**: Documento que en su contenido se observan los siguientes archivos electrónicos:



- Siendo importante destacar, que al analizar cada uno de los archivos corresponden al informe mensual de obra entregado mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización, sin embargo el único documento legible es en entregado en formato .pdf, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- **INFORME JUSTIFICADO 00283.pdf:**

	MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN	Ayuntamiento Jocotitlán Constitucional 2016-2018		Jocotitlán CULTURAL, ARTES Y DEPORTE
"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE" Ciudad de Jocotitlán, México a 19 de Febrero de 2018 JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADA DEL INFOEM PRESENTE. En atención al acuerdo SEGUNDO de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente al recurso de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2018, donde señala que se aporten pruebas, informe justificado y se presenten alegatos. A nombre del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, me permito presentar el siguiente informe justificado. La solicitud de información se turnó por sistema y por oficio al sujeto habilitado Mireya Monroy Monroy, Tesorera Municipal para que en los términos de sus facultades y atribuciones le dieran respuesta a dicho requerimiento de información. Es por ello que, el sujeto habilitado mediante un oficio número TMJ/018/2018, pide se le pueda conceder una prórroga para poder recabar la información ya que por la carga de trabajo y cierre del ejercicio fiscal 2017 que generalmente tiene esta tesorería a mi cargo, no le es posible entregarla, con base en lo anterior, el pasado 02 de febrero de 2018, el solicitante interpuso el recurso de revisión en donde se señala lo siguiente: <i>"la omisión de proporcionar la información requerida aun y cuando el sujeto obligado solicito en términos de ley prórroga para hacer entrega de la información, violando gravemente mi derecho humano de acceso a la información pública, solicitando se de vista la contraloría interna y órgano de control y vigilancia del instituto de transparencia y acceso a la información pública con el objeto de que se lleve a cabo la investigación y procedimiento disciplinario que corresponda en virtud del actuar ilegal del sujeto obligado"</i>, por lo que en fecha 12 de febrero se le solicita al sujeto habilitado en mención rinda un informe justificado y presente los alegatos correspondiente por lo que no dio cumplimiento a la solicitud de información, en tal sentido el sujeto habilitado mediante oficio TMJ/13/2018, remite la información e informa que no fue posible entregarla debido a la carga de trabajo.				

Recurso de revisión:

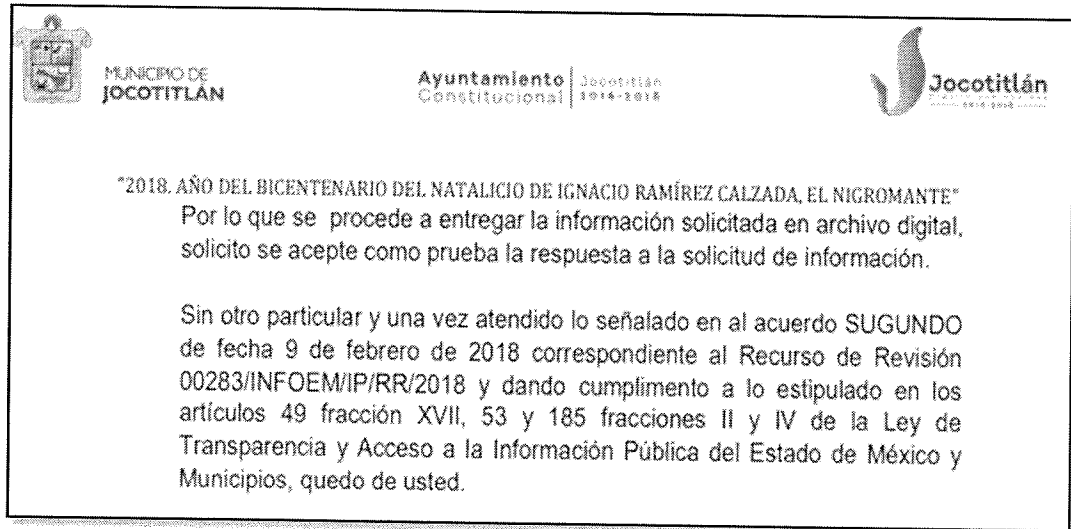
00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados.

Sujeto obligado:

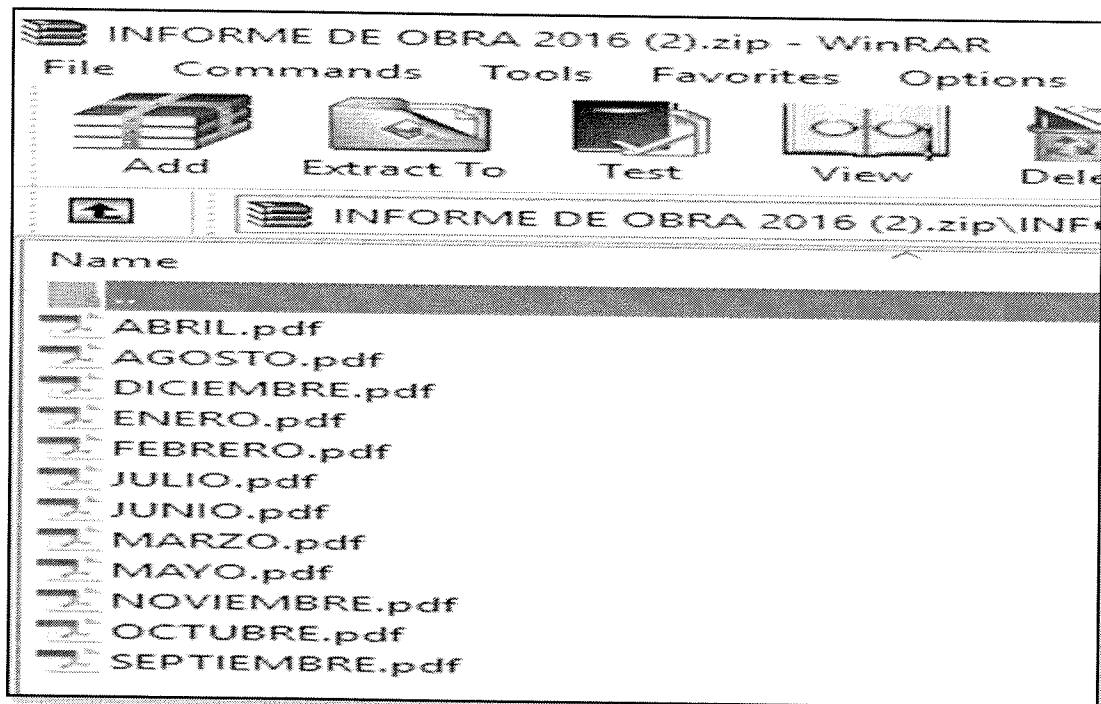
Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



- **INFORME DE OBRA 2016.zip:** Archivo integrado por los siguientes documentos:



Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Es de precisar que en cada uno de los meses se integran de forma legible por los siguientes documentos:

1. Oficio mediante el cual se remite al Órgano Superior de Fiscalización el Informe Mensual del Obra Pública;
2. Informe Mensual de Apoyos;
3. Informe Mensual de Obras por Administración;
4. Informe Mensual de Obras por Contrato; e
5. Informe Mensual de Reparaciones o Mantenimientos (IMROM).

Archivos que por encontrarse en los supuestos señalados en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho fueron puestos a la vista del **RECURRENTE**.

9. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de marzo dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6,

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
12. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

13. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la*

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

14. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
15. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
16. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del previo y especial pronunciamiento.

17. El **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, según lo dispuesto por el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

18. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, ocasionando una afectación directa al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- De las causales del Sobreseimiento.

20. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
21. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se registraron las solicitudes de información 00092/JOCOTIT/IP/2017, 00093/JOCOTIT/IP/2017, 00094/JOCOTIT/IP/2017, 00095/JOCOTIT/IP/2017 mediante la cual el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** los archivos

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que contengan de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, la documentación siguiente:

- a) Informe mensual de obras por contrato;
- b) Informe mensual de obras por administración;
- c) Informe mensual de apoyos;
- d) Informe mensual de reparación y mantenimiento.

22. Derivado de las solicitudes de información el **SUJETO OBLIGADO** únicamente hizo del conocimiento del particular para cada uno de los recursos revisión una prórroga por siete días, para recabar documentación solicitada, motivo por el cual el **RECURRENTE** se duele e interpone los recursos de revisión y alude en las razones o motivos de inconformidad, la omisión por parte del **Municipio de Jocotitlán** de proporcionar la información requerida y asimismo solicita se le de vista a la Contraloría Interna y al Órgano de Control y Vigilancia del Instituto con el objeto de que se lleve a cabo la investigación y procedimiento disciplinario que corresponda.

23. Es menester precisar que el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho conviene, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho adjuntó al Informe Justificado de los recursos de revisión acumulados, el archivo identificado como **INFORME MENSUAL DE OBRAS 2016.zip**, sin embargo, el mismo no fue puesto a la vista del particular, al observarse en su contenido documentos ilegibles; no obstante en fecha veintisiete (27) de febrero de mismo año, el **Municipio de Jocotitlán** remitió

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nuevamente la documentación solicitada por el particular mediante el archivo **INFORME DE OBRA 2016.zip**, que al ser analizados pueden observarse claramente el contenido de la información, por lo que el referido archivo fue puesto a la vista del **RECURRENTE** a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

24. Es así que la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** consistente en el Informe Mensual de Obra de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se trata de la documentación que a continuación se describe y de la cual se insertan únicamente los correspondiente al mes de enero para efecto de ejemplificar, toda vez que la misma ya es del conocimiento del particular.

a) Informe mensual de obras por contrato;

José Guadalupe Luna Hernández

TABLE 10		
Year	1993	1994
1993	1993	1993

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Informe mensual de obras por administración;

INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN														
ENTIDAD FEDERATIVA		AYUNTAMIENTO DE JOCOITILÁN			Nº DE OFICIO FISCALIZABLE					ENTIDAD DESTINATARIA		MES CORRESPONDIENTE		
ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	PROYECTO	RECURSO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME, SON DATOS CONSOLIDADOS CON EL ÁREA DE TESORERÍA (O DIRECCIÓN DE FINANZAS) Y SON COINCIDENTES CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DISCO N° 1 "INFORMACIÓN CONTABLE", QUE FORMA Y CONFORMA A LA CUENTA PÚBLICA PRESENTADA EN ESTE MES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN: ART. 61º FRACCO XXXI Y XXXII DE LA CONST. POLÍTICA DEL EDO. LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ART. 350º FRACCO II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL EDO. DE MÉX. Y MPDSE; ART. 3º Y 4º FRACCO II, ART. 8º EN SUS FRACCO I, II, V, XIX, XXXI, ART. 32º DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL EDO. DE MÉX. Y CIRCULAR OSFEM 03-05 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2005 EMITIDA POR EL OSFEM, ART. 56 BIS EN SUS FRACCO IX, X, XI, XX, XXIV Y XXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LO ANTERIOR LO CONFIRMAN LOS QUE FIRMAN AL CALCE.														

c) Informe mensual de apoyos;

INFORME MENSUAL DE APOYOS														
ENTIDAD FEDERATIVA		AYUNTAMIENTO DE JOCOITILÁN			Nº DE OFICIO FISCALIZABLE					ENTIDAD DESTINATARIA		MES CORRESPONDIENTE		
ESTADO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	PROYECTO	RECURSO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME, SON DATOS CONSOLIDADOS CON EL ÁREA DE TESORERÍA (O DIRECCIÓN DE FINANZAS) Y SON COINCIDENTES CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DISCO N° 1 "INFORMACIÓN CONTABLE", QUE FORMA Y CONFORMA A LA CUENTA PÚBLICA PRESENTADA EN ESTE MES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN: ART. 61º FRACCO XXXI Y XXXII DE LA CONST. POLÍTICA DEL EDO. LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ART. 350º FRACCO II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL EDO. DE MÉX. Y MPDSE; ART. 3º Y 4º FRACCO II, ART. 8º EN SUS FRACCO I, II, V, XIX, XXXI, ART. 32º DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL EDO. DE MÉX. Y CIRCULAR OSFEM 03-05 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2005 EMITIDA POR EL OSFEM, ART. 56 BIS EN SUS FRACCO IX, X, XI, XX, XXIV Y XXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LO ANTERIOR LO CONFIRMAN LOS QUE FIRMAN AL CALCE.														

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

27. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
28. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

29. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.
30. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
- a) **Modifique el acto impugnado**: Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.
31. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
32. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo 192.
33. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

QUINTO. Vista a los órganos de control interno.

35. En primer término, en lo referente a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en las razones y motivos de inconformidad relativo a que *"SE DE VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO."* (Sic)
36. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Además de lo anterior, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

38. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

39. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.
40. Finalmente en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

Recurso de revisión:

00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de revisión:

**00283/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jocotitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidos (22) de marzo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00283/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.